



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

1E/147.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

200/26

31 MAR. 2026

Montevideo,

VISTO: el precio del gasoil marino comunicado al Poder Ejecutivo por la Administración de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP) y su impacto en el sector pesquero nacional;-----

RESULTANDO: I) la situación que atraviesa dicho sector, caracterizada por una prolongada dificultad estructural que ha afectado el nivel de actividad y la competitividad de las empresas que lo integran;-----

II) la necesidad de sostener la industria pesquera existente y potenciar su desarrollo en Uruguay;-----

III) que el sector pesquero enfrenta dificultades crecientes y persistentes vinculadas a la pérdida de competitividad frente a mercados internacionales, envejecimiento de la flota y limitaciones estructurales propias de su escala productiva;-----

CONSIDERANDO: I) que la actividad pesquera emplea de forma directa aproximadamente a dos mil personas, concentradas mayoritariamente en zonas costeras, constituyendo una fuente relevante de empleo y sustento para dichas comunidades; y que, en particular, las plantas de procesamiento de pescado presentan una alta participación de mujeres en su dotación laboral;-----

II) que la eventual profundización de las dificultades mencionadas podrían derivar en la pérdida de capacidades productivas, de empleo calificado y en mayores costos sociales para el Estado;-----

III) que ante la actual situación geopolítica resulta necesario adoptar medidas de apoyo transitorias que contribuyan a sostener la actividad, preservar el empleo y atender la actual coyuntura, enmarcadas en una estrategia más amplia que incluya reformas y acciones de carácter estructural destinadas a revertir la crisis del sector y fortalecer su competitividad y sostenibilidad en el mediano y largo plazo;-----

IV) que sin perjuicio de las acciones llevadas adelante por otros organismos públicos, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, se encuentra trabajando en una política de desarrollo industrial vinculada a la pesca;-----

V) que, con el objetivo de mitigar la situación antes referida, se promulgó el Decreto N° 13/026 de 20 de enero de 2026, mediante el cual se otorgaron beneficios en la tarifa eléctrica por el plazo de un año;-----

VI) que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, *"El monopolio creado por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo"*;-----

VII) que, en consecuencia, el gasoil marino queda comprendido dentro de lo previsto en el literal F del artículo 3 de la Ley N° 8.764, en la redacción dada por el artículo 317 de la Ley N° 19.924: *"Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios."*-----

VIII) que se recibió la comunicación de ANCAP y se constató que, el nuevo precio fijado por el Ente es de 53.173 UYU/m³, lo que significa un aumento mayor en términos porcentuales en el referido energético al que se pautara para el mercado interno;-----

IX) que, como es de público conocimiento, el conflicto en Medio Oriente, cuya escalada se intensificó a partir del 28 de febrero de 2026, ha generado un shock geopolítico con impactos relevantes sobre los mercados internacionales de petróleo y sus derivados, produciendo interrupciones en las cadenas de suministro de los energéticos;-----



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

200/26

X) que dicha situación ha derivado en incrementos significativos en los precios de estos productos, así como en los costos asociados al transporte marítimo internacional y a las coberturas de seguros, en un contexto de elevada volatilidad e incertidumbre en los mercados energéticos globales;-----

XI) que, en este contexto de los incrementos significativos registrados en los precios internacionales del petróleo y sus derivados, el Poder Ejecutivo exteriorizó su voluntad de no trasladar en su totalidad dichas variaciones a los precios internos de los combustibles, a efectos de mitigar su impacto sobre la economía;-----

XII) que, en consideración a lo anterior y a la situación del sector pesquero antes referenciada, el Poder Ejecutivo entiende conveniente ejercer la potestad legalmente atribuida de modificar los precios fijados por ANCAP para productos no monopolizados, en este caso, específicamente para el gasoil marino destinado a buques de bandera nacional (Gasoil Marino para Nave ROU y Pesca ROU), por el mes de abril y con un tope de 2.000 m³, para evitar que se traslade inmediatamente todo el aumento de los precios internacionales, mientras se evalúa la situación y se analizan los mecanismos de compensación a futuro;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por el literal F del artículo 3 de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 317 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Establécese para el Gasoil Marino para Nave ROU y Pesca ROU, con carácter excepcional y para un volumen máximo a expedir de hasta 2.000 m³, durante el mes de abril, un precio de 30.000 UYU/m³ (pesos uruguayos treinta mil por metro cúbico).-----

2º.- Para los volúmenes que excedan el límite anteriormente establecido, regirá el precio general fijado por ANCAP de 53.173 UYU/m³ (pesos uruguayos cincuenta y tres mil ciento setenta y tres por metro cúbico).

3°.- El volumen efectivamente despachado bajo este régimen excepcional, así como la concreción de las operaciones, será monitoreado en forma diaria por ANCAP, informándose a las autoridades competentes.-----

4°.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1° de abril de 2026.-----

5°.- Comuníquese, y oportunamente archívese.-----



FERNANDA CARDONA



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA